

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Montevideo, 19 MAY 2006

VISTO: Lo dispuesto por los Artículos 439 de la Ley N° 16.320, de 1° de Noviembre de 1992 y 294 de la Ley N° 16.226, de 29 de Octubre de 1991, y concordantes;-----

RESULTANDO: I) El Artículo 439 de la Ley N° 16.320 crea el Fondo de Participación Integrado con el 30% de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación percibidas en más por el Banco de previsión Social como consecuencias de las Auditorias y Avaluos de deudas, inspecciones y actuaciones-----

----- **II)** Un 10% de dicho Fondo se distribuirá entre los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma y condiciones que este determine por vía reglamentaria;-----

----- **III)** El Artículo 294 de la Ley 16.226, crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Fondo de Participación integrado por un porcentaje de los ingresos extrapresupuestales, a distribuir entre los funcionarios, de acuerdo con la reglamentación que se dicte;-----

CONSIDERANDO: I) Que las normas referidas han sido objeto de sucesivas disposiciones reglamentarias: Decretos 344 y 345/993, de 27 de Julio de 1993, Decretos 381 y 382/00, de 22 de Diciembre de 2000;-----

----- **II)** Que se hace necesario actualizar las

condiciones requeridas para la percepción de dichos beneficios:-

ATENTO: A lo dispuesto en las disposiciones referidas y Artículo 325 de la Ley 17.930 de 19 de Diciembre de 2005, Artículo 168 Numeral 4° de la Constitución de la República; - - -

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

ARTICULO 1°).- DISPONESE las condiciones para la percepción de los Fondos de Participación establecidos en las Leyes N° 16. 226 (Artículo 294) y N° 16.320 (Artículo 439), de la siguiente manera: tendrán derecho a cobro de los Fondos de Participación.-----

----- **a)** todos los funcionarios titulares de cargos presupuestados y funciones contratadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social .-----

----- **b)** los funcionarios de otros Organismos que cumplen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de Comisión, con el límite establecido en el Artículo 67 de la Ley 17.556, de 18 de Diciembre de 2002;-----

----- **c)** los funcionarios de otros Organismos que cumplen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de Comisión, que hayan formulado la opción de incorporación prevista en los Artículos 15 y 315 de la Ley 17.930 de 19 de Diciembre de 2005.-----

----- **d)** En la incorporación a los fondos que se efectivicen partir del 1° de Marzo de 2006 se descontará el

monto de las compensaciones propias percibidas en el Organismo de Origen. -----

ARTICULO 2º) NO TENDRAN DERECHO al cobro de los Fondos de Participación -----

----- -a) los funcionarios que ocupan cargos políticos o de particular confianza. -----

----- -b) los funcionarios sumariados con retención de haberes. -----

----- -c) quienes contabilicen faltas al servicio, acumulación de descuentos o suspensión disciplinaria por dos o más días.-----

----- -d) los funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo.-----

----- e) quienes se desempeñen como pasantes, becarios u otros que no revisten la calidad de funcionarios públicos.-----

ARTICULO 3º) COMUNIQUESE.-----



AP/lt



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

